

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 260

Panamá, 9 de Abril de 2008

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el **licenciado Antonio Vargas De León**, contra la frase "un mes" contenida en el artículo 8 de la ley 72 de 15 de diciembre de 1975, "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo".

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional la frase "un mes" contenida en el artículo 8 de la ley 72 de 15 de diciembre de 1975, "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo".

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

El abogado accionante aduce la violación del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, indicando en este sentido que tal infracción se produce de manera directa, según se explica en las fojas 2 y 3 del cuaderno judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como se observa, la parte actora considera que la frase acusada es inconstitucional, toda vez que a través de la misma se establece un plazo para que los trabajadores de la construcción puedan interponer sus reclamaciones por despido injustificado, el cual es inferior al que establece el artículo 221 del Código de Trabajo para el resto de los trabajadores de las demás actividades económicas, generando con ello una desigualdad jurídica que opera en detrimento de los trabajadores de la construcción.

Tomando en consideración el principio de Unidad de la Constitución, en virtud del cual la norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional, nos referiremos en el presente análisis tanto al artículo 19 como al artículo 20 del texto constitucional, debido a la estrecha relación que guardan entre sí estas disposiciones.

Al referirse al principio constitucional de igualdad ante ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de diciembre de 1993, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en el contexto de aplicación del principio bajo estudio es importante tener en cuenta que la igualdad ante la ley no significa que entre los habitantes o grupos de habitantes de una nación no puedan existir personas que ostenten más derechos que otras, pues si en esto estribara la igualdad ante la ley, entonces, todos los panameños, sin importar su edad, podrían, por ejemplo, ejercer por igual los derechos políticos, cosa que es falsa porque los menores de edad no ejercen tales derechos. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica. 1967. p. 137).

Se tiene entonces que la base del principio de igualdad ante la ley debe encontrarse en otra posición dogmática. En efecto, tal como puntualizó la Corte Suprema en la aludida sentencia de 18 de marzo de 1993, la igualdad ante la ley ‘no se refiere sólo a los derechos y deberes cívicos – políticos sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas a hechos que, en principio, sean iguales’ o parecidos, añadimos nosotros.

De donde resulta que **la igualdad ante la ley es el derecho que tienen todos los panameños de recibir trato igualitario, a los recibidos por quienes se encuentran en situaciones iguales, similares o parecidas;** y la de no ser discriminados, entre otras cosas, por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, porque como bien afirma Javier Gálvez: la igualdad ante la ley supone ‘una igualdad de posibilidades de actuación.’ (op. cit. p. 258).

Ahora bien, lo expresado hasta este momento no supone que el principio de igualdad implique siempre que deba darse un tratamiento jurídico igual ante acontecimientos similares o iguales, porque existen circunstancias objetivas y razonables, que aconsejan y justifican un tratamiento legal diferente.

De ahí que la tarea de la Corte deba circunscribirse al análisis casuístico de los negocios que les son llevados a sus estrados, con el propósito de determinar si en la controversia que estudia existe un principio jurídico del cual se derive la necesidad de brindar un trato igualitario a los desigualmente tratados o, en su defecto, para determinar si existe una causa objetiva y razonable que justifique el trato desigual.

Si el análisis realizado conduce a la determinación del principio a que se ha hecho referencia en el primer supuesto anotado en el párrafo anterior, la Corte debe reconocer la infracción del principio de igualdad, y declarar la inconstitucionalidad del acto impugnado. En cambio, si el análisis conlleva a la conclusión de que existe una causa objetiva y razonable que justifica el trato desigual que se dice inconstitucional, el Pleno debe declarar constitucional el acto recurrido."(el resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el principio de igualdad ante la Ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, consiste en que ante iguales circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato legal y ante circunstancias desiguales puede ofrecerse un trato legal distinto, por cuanto, como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicho principio no debe ser interpretado como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada

por un acto normativo. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1997, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Lo anterior nos permite anotar que el cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra la frase “un mes” contenida en el artículo 8 de la ley 72 de 15 de diciembre de 1975, carece de sustento, puesto que los trabajadores de la construcción y los trabajadores de las demás actividades económicas, no se encuentran en las mismas condiciones objetivas.

En efecto, la ley 72 de 1975, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo, reconoce a los trabajadores de la construcción algunas prerrogativas especiales, que no han sido incluidas en el Código de Trabajo para el resto de los trabajadores.

Lo expuesto pone en evidencia, que se ha infringido el principio de igualdad ante la ley, recogido por el artículo 19 de la Constitución Política de la República conforme lo demanda el accionante, toda vez, los trabajadores de la construcción no se encuentran en una situación similar o semejante a la de los demás trabajadores, por lo que, a tenor de lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, existe una causa razonable que justifica el trato legal desigual.

En atención a lo expuesto, este Despacho respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES

INCONSTITUCIONAL la frase “un mes” contenida en el artículo 8 de la ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretario General, Encargada

OC/1061/